

Señor Juez

**ÓSCAR FABIÁN FLÓREZ QUINTERO**

Juzgado Sesenta y cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –

Sección Tercera.

E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS  
**RADICADO:** 11001-33-43-064-2024-00100-00

**NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**, con domicilio en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, llamada en garantía por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DOSQUEBRADAS SERVICIUDAD S.A. E.I.C.E.**, en adelante **SERVICIUDAD**, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA:**

**1.1. FRENTE A LOS HECHOS:**

- 1.1.1. **Respecto de los hechos relacionados con el grupo familiar de la señora Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.).**
- 1.1.1.1. **AL HECHO 2.1.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.1.2. **AL HECHO 2.1.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.1.3. **AL HECHO 2.1.3.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.1.4. **AL HECHO 2.1.4.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.1.5. **AL HECHO 2.1.5.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

Se recuerda que la prueba del parentesco, como estado civil, únicamente se acredita a través del respectivo registro civil.

1.1.1.6. AL HECHO 2.1.6.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.1.7. AL HECHO 2.1.7.: SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPARADO.

En cuanto a la ocurrencia de un deslizamiento de tierra, ES CIERTO.

En cuanto a las personas fallecidas y lesionadas en el evento y demás consecuencias derivadas del mismo, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues no tuvo participación directa en los hechos relatados. Corresponde su prueba a la parte demandante.

1.1.1.8. AL HECHO 2.1.8.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

**1.1.2. Respecto a los hechos relacionados con el grupo familiar del señor Andrés Felipe Giraldo Gómez.**

1.1.2.1. AL HECHO 2.2.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.2.2. AL HECHO 2.2.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.2.3. AL HECHO 2.2.3.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.2.4. AL HECHO 2.1.4.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.2.5. AL HECHO 2.2.5.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

Se recuerda que la prueba del parentesco, como estado civil, únicamente se acredita a través del respectivo registro civil.

1.1.2.6. AL HECHO 2.2.6.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.2.7. AL HECHO 2.2.7.: SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPARADO.

En cuanto a la ocurrencia de un deslizamiento de tierra, ES CIERTO.

En cuanto a las personas fallecidas y lesionadas en el evento y demás consecuencias derivadas del mismo, NO LE CONSTA A MI

REPRESENTADA pues no tuvo participación directa en los hechos relatados. Corresponde su prueba a la parte demandante.

1.1.2.8. AL HECHO 2.2.8.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.3. **Respecto de los hechos relacionados con el grupo familiar del señor Hugo Alejandro Giraldo Gómez (lesionado).**

1.1.3.1. AL HECHO 2.3.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.3.2. AL HECHO 2.3.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.3.3. AL HECHO 2.3.3.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.3.4. AL HECHO 2.3.4.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

Se recuerda que la prueba del parentesco, como estado civil, únicamente se acredita a través del respectivo registro civil.

1.1.3.5. AL HECHO 2.3.5.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.3.6. AL HECHO 2.3.6.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.3.7. AL HECHO 2.3.7.: SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPARADO.

En cuanto a la ocurrencia de un deslizamiento de tierra, ES CIERTO.

En cuanto a las personas fallecidas y lesionadas en el evento y demás consecuencias derivadas del mismo, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues no tuvo participación directa en los hechos relatados. Corresponde su prueba a la parte demandante.

1.1.3.8. AL HECHO 2.3.8.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4. **RESPECTO de los Fundamentos fácticos comunes a los tres grupos familiares.**

1.1.4.1. AL HECHO 2.4.1. NO ES UN HECHO. Es la transcripción de una norma.

1.1.4.2. AL HECHO 2.4.2. NO ES UN HECHO. Aparentemente es la cita textual de un documento emanado de la ONU.

1.1.4.3. AL HECHO 2.4.3. SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPARADO.

En cuanto a la ocurrencia de un deslizamiento de tierra, ES CIERTO.

En cuanto a las personas fallecidas y lesionadas en el evento y demás consecuencias derivadas del mismo, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues no tuvo participación directa en los hechos relatados. Corresponde su prueba a la parte demandante.

1.1.4.4. AL HECHO 2.4.4. NO SON HECHOS. Son la combinación de aparentes transcripciones de diversos documentos seguidos de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4.5. AL HECHO 2.4.5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento en los que no tuvo ninguna participación. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4.6. AL HECHO 2.4.6. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4.7. AL HECHO 2.4.7. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4.8. AL HECHO 2.4.8. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4.9. AL HECHO 2.4.9. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4.10. AL HECHO 2.4.10. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

1.1.4.11. AL HECHO 2.4.11. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

- 1.1.4.12. AL HECHO 2.4.11. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.13. AL HECHO 2.4.13. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.14. AL HECHO 2.4.14. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.15. AL HECHO 2.4.15. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.16. AL HECHO 2.4.16. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.17. AL HECHO 2.4.17. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.18. AL HECHO 2.4.18. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.19. AL HECHO 2.4.19. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.20. AL HECHO 2.4.20. NO ES UN HECHO. Es la aparente exposición de una fotografía. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.21. AL HECHO 2.4.21. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI

REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

- 1.1.4.22. AL HECHO 2.4.22. NO ES UN HECHO. Es el análisis subjetivo que la parte demandante extrae de su lectura de unos aparentes documentos que cita. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento.. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.23. AL HECHO 2.4.23. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.24. AL HECHO 2.4.24. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.25. AL HECHO 2.4.25. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento.
- 1.1.4.26. AL HECHO 2.4.26. NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento.
- 1.1.4.27. AL HECHO 2.4.27. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de información de prensa. Debe contrastarse con el documento que lo soporte y dársele el alcance probatorio que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto para tales efectos.
- 1.1.4.28. AL HECHO 2.4.28. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.
- 1.1.4.29. AL HECHO 2.4.29. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.
- 1.1.4.30. AL HECHO 2.4.30. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.
- 1.1.4.31. AL HECHO 2.4.31. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.
- 1.1.4.32. AL HECHO 2.4.32. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.
- 1.1.4.33. AL HECHO 2.4.33. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.
- 1.1.4.34. AL HECHO 2.4.34. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.
- 1.1.4.35. AL HECHO 2.4.35. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso,

NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.

- 1.1.4.36. AL HECHO 2.4.36. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.37. AL HECHO 2.4.37. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.38. AL HECHO 2.4.38. NO ES UN HECHO. Es la aparente transcripción de un documento citado por la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento. Deberán ser probados por la parte demandante.
- 1.1.4.39. AL HECHO 2.4.39. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento.
- 1.1.4.40. AL HECHO 2.4.40. NO ES UN HECHO. Se trata de la combinación de la aparente transcripción de un documento seguido de las conclusiones que de manera subjetiva extrae de allí la parte demandante. En todo caso, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ser ajenos a su conocimiento.
- 1.1.4.41. AL HECHO 2.4.41. NO ES UN HECHO. Es la interpretación subjetiva que hace la parte demandante tendiente a atribuir a las demandadas la causa material y jurídica de los daños cuya reparación se pretende. ES UN ALEGATO que deberá ser analizado luego de surtirse el debate probatorio.
- 1.1.4.42. AL HECHO 2.4.42. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por ser ajeno a su conocimiento.

## 1.2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda que pretendan enfilarse en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DOSQUEBRADAS SERVICIUDAD S.A. E.I.C.E.** puesto que no se avizoran elementos de prueba que permitan endilgarle culpa y/o falla alguna del servicio que haya tenido relación directa o indirecta con los hechos de la demanda y el daño que allí se alega, como tampoco del nexo causal, necesario para la configuración de la responsabilidad extracontractual de la asegurada.

Si bien no es clara la demanda al establecer una imputación directa y concreta frente a SERVICIUDAD respecto de la producción del fenómeno de remoción en masa ocurrido el día 8 de febrero de 2022 en la ladera norte del Río Otún, a la altura del barrio La Esneda del municipio de Dosquebradas, Risaralda y San Juan de Dios de Pereira, Risaralda, de los informes técnicos aportados hasta el momento en el expediente y de la contestación y anexos aportados por SERVICIUDAD se puede evidenciar, de manera clara, que no tuvo incidencia en la ocurrencia del hecho y, por tanto, no le es atribuible nexo

causal alguno, ni fáctico ni jurídico que permita asignarle responsabilidad y mucho menos obligación indemnizatoria de los perjuicios que dicen sufrir los demandantes.

Si bien corresponde a la parte demandante efectuar imputación concreta del fundamento de la responsabilidad frente a cada uno de los demandados y que no lo hace de manera concreta en el caso que nos ocupa, se plantea desde ya que la ausencia de responsabilidad de SERVICIUDAD está dada por los siguientes argumentos y los demás que surjan durante el debate probatorio:

- i. No participó causalmente en la producción del daño, siendo éste ajeno a su actuar. La infraestructura a cargo de dicha entidad no tuvo vinculación causal con el daño y no tenía entre sus obligaciones legales la de conducción, atención, manejo, canalización, transporte de las aguas lluvias públicas y de escorrentía, pues corresponden a los entes territoriales respectivos.
- ii. No tenía obligación constitucional, legal, reglamentaria, contractual ni estatutaria frente a la orden de evacuación, desalojo ni reubicación de los habitantes de los barrios La Esneda y San Juan de Dios ni sus zonas aledañas.
- iii. El fenómeno de remoción en masa se produjo por una intensa pluviosidad en las horas previas al fenómeno, hecho ajeno a SERVICIUDAD.
- iv. Los asentamientos humanos afectados, incluyendo el barrio San Juan de Dios de Pereira, Risaralda estaban declarados como zonas de alto riesgo desde mucho tiempo antes de la tragedia y, aún así, continuaban siendo habitados, situación ajena al objeto social de SERVICIUDAD.
- v. Los fenómenos de remoción en masa en dicho sector han sido consuetudinarios a lo largo del tiempo y se han presentado desde antes de la existencia misma de SERVICIUDAD, teniendo como causa común la pendiente de la ladera norte del Río Otún y su vulnerabilidad<sup>1</sup>, evidenciándose un rompimiento causal entre el cumplimiento de su objeto social y la producción del derrumbe.

Además, me opongo al exagerado monto de las pretensiones, pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

### **1.3. EXCEPCIONES DE FONDO.**

#### **1.3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO A CARGO DE SERVICIUDAD – RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.**

Resulta neurálgico establecer si se han reunido los presupuestos jurisprudenciales que hacen responsable a una entidad respecto del daño que se le atribuye, especialmente cuando, como en el caso que nos ocupa, se

<sup>1</sup> Ver auto aportado por la parte demandante en “PRUEBA41”, expedido dentro de la Acción Popular 66001-3331-001-2009-00190-00, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira.

analiza la responsabilidad por daños derivados de desatención de obligaciones a cargo de autoridades, tema respecto del que el Consejo de Estado en su Sección Tercera, ha dicho<sup>2</sup>:

“Es así como frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro<sup>3</sup>.

En este sentido, la Sala ha sostenido<sup>4</sup>:

[...]

*“...Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 [exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo], en la cual se señaló:*

**“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.**

[...]

**2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. 76001-23-31-000-2005-00501-01(35637)

<sup>3</sup> Al respecto se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente 14335, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16192, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 18375, Consejera Ponente: Dra. Gladys Agudelo Ordóñez.

<sup>4</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Radicación 11764, Consejero ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, providencia reiterada por la Sección en sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

*“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.*

*“No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante...” (Destaca la Sala).*

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido *-o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa-* al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado *-por omisión-* del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En esa dirección, la Sala ha precisado lo siguiente<sup>5</sup>:

*“2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento “relación de causalidad”, cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

*A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:*

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

*“Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa.” (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pág. 257.)*

*b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual “en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido”, a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que “con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad.”*

[...]

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos *-la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro-*, ha manifestado, también, la Sala<sup>6</sup>:

*“Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.*

<sup>6</sup> Sentencia de 21 de febrero de 2002, Radicación: 12789; Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño” (Se destaca).*

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso se pretende: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -*temporalmente hablando*- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Así pues, la simple manifestación de unos hechos como se hace en la demanda no es suficiente para estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas y específicamente respecto de SERVICIUDAD.

Al margen de las afirmaciones de la parte demandante, no debe perderse de vista que, si se pretende endilgar responsabilidad a éstas, deben probarse íntegramente los elementos propios de la responsabilidad, especialmente en cuanto se refiere al daño, al comportamiento u omisión causante de éste, al nexo causal entre uno y otro y a la culpa o falla del servicio.

Ningún acápite de la demanda se ocupa de señalar de manera concreta y con sustento técnico estos elementos frente a SERVICIUDAD y mucho menos cuenta con soporte probatorio. Por tanto, sin sustento de los elementos propios de la responsabilidad, las pretensiones están llamadas a desestimarse.

“El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 12 de mayo de 2011, rad. No. 19001-23-31-000-1997-01042 (19835).

Así las cosas, deberá establecerse si se han reunido los presupuestos que hacen responsable a las entidades demandadas del daño que se les atribuye.

Del planteamiento de la demanda, no se observa la reunión de ninguno de los presupuestos dispuestos para atribuir responsabilidad a SERVICIUDAD y no le bastará a la parte demandante, mencionar las supuestas fallas incurridas, sino probar la concurrencia efectiva de éstas y su incidencia efectiva y determinante en la producción del daño.

### 1.3.2. AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Como se ha dejado planteado anteriormente, para que proceda la declaración de responsabilidad de SERVICIUDAD deben concurrir todos y cada uno de los elementos que la Constitución, la ley y la jurisprudencia tienen dispuestos en tal sentido y que parten del análisis del contenido obligacional que la entidad pública bajo examen tiene a su cargo. Sólo el incumplimiento probado de sus deberes constitucionales y legales que tenga suficiente influencia causal en la producción del daño alegado podrá ser tenido como fundamento de su responsabilidad y a falta de cualquiera de dichos elementos, se hará nugatoria cualquier imputación.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

*“...De este modo, el papel del reglamento y, especialmente, el del Juez en la determinación del alcance de los tantas veces mencionados contenidos obligacionales, devienen insustituibles y de capital valía, pues específicamente en el ámbito del derecho administrativo, la identificación del contenido de las obligaciones a cargo de las entidades estatales pende de la identificación de los que han dado en denominarse como “estándares de servicio”, es decir, de los niveles mínimos de eficacia y de eficiencia que cabe exigir a la Administración en la prestación de cada servicio, atendidas la idoneidad y la capacidad de los medios de los cuales dispone, sin desconocer que algunos de esos mínimos pueden venir constitucional, legal o reglamentariamente preestablecidos; empero, cuando ni la Constitución Política, ni la ley ni el reglamento precisen los alcances de los aludidos estándares, ello no quiere decir que los mismos no existan y que la responsabilidad del Estado pueda —o deba— declararse prescindiendo de una referencia a los mismos, con fundamento solamente en preceptos abstractos consagratorios de obligaciones o de responsabilidades genéricas, pues, de hecho, los límites de la responsabilidad del Estado se corresponden con el contenido de los aludidos estándares del servicio.*

*Dichos estándares, por tanto, en defecto de previsión expresa en el derecho positivo que los concrete —al igual que se reconoce en otras latitudes en las cuales no existe una tradición suficientemente consolidada de fijación o de incorporación de estándares de calidad en las normas reguladoras de los servicios públicos deben ser fijados jurisprudencialmente teniendo en cuenta no sólo el deber jurídico de evitar la producción de daños, sino también la posibilidad fáctica real de impedirlos.*

*El anterior planteamiento concuerda plenamente con la jurisprudencia de esta Sala en relación con el tipo de examen que debe llevar a cabo el Juez de lo Contencioso Administrativo en los eventos en los cuales se le demanda que declare la responsabilidad patrimonial de una entidad estatal como consecuencia de una omisión en la cual ésta hubiere incurrido, en el sentido de que en todos los eventos resulta necesario valorar si atendidas las regulaciones, condiciones y posibilidades de prestación del correspondiente servicio en cada caso concreto, resulta razonable sostener que el Estado desconoció el contenido obligatorio que le ha sido normativamente impuesto...”<sup>8</sup>*

Al analizar el contenido obligatorio a cargo de SERVICIUDAD como empresa de servicios públicos domiciliarios, tanto en la Constitución, como en la Ley 142 de 1994 y sus normas complementarias y modificatorias, así como en sus estatutos, se encuentra que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado cuyo objeto social principal es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo dentro de su jurisdicción.

Entre su objeto social no se encuentra la conducción, atención, manejo, canalización, transporte entre otras, de las aguas lluvias públicas y escorrentía, las cuales son responsabilidad de los entes territoriales de la jurisdicción del lugar geográfico de ocurrencia de los hechos.

Con todo, no se observa prueba de ningún elemento de imputación de responsabilidad que atribuya la producción del daño por cuenta de la conducción de aguas que pudiere serle atribuible a SERVICIUDAD, ni mucho menos de la conexión causal eficiente con la producción del daño. Lo que sí se observa en los informes técnicos aportados es la incidencia directa y determinante de la intensa pluviosidad en el terreno en los días previos al 8 de febrero de 2022.

De igual manera se observa del caudal probatorio aportado hasta el momento, que además de la intensa pluviosidad en los días y las horas previas al evento, los estudios técnicos evidencian que la ladera norte del Río Otún reviste en sí misma un riesgo por su pendiente y su vulnerabilidad, situación que justifica que en la historia del último medio siglo se ha presentado de manera consuetudinaria y periódica este tipo de movimientos de remoción en masa en la ladera norte del Río Otún, aún de manera previa a la existencia misma de SERVICIUDAD y el cumplimiento de su objeto social.

SERVICIUDAD no tiene a su cargo la planificación ni la ejecución de la reubicación ni evacuación de la población en condición vulnerable que habita la ribera del río Otún.

La zona afectada por el fenómeno de remoción en masa, incluyendo los barrios La Esneda y San Juan de Dios, están declarados como zonas de alto riesgo desde mucho tiempo antes del hecho y de tal situación han sido siempre conscientes sus habitantes, como dan cuenta las múltiples acciones populares que se han interpuesto para tratar de proteger los derechos colectivos de éstas.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “A”. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 25 de agosto de 2011. Radicado: 66001-23-31-000-1997-03870-01 (17613). Actor: JOSE NORMAN DUQUE RESTREPO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Y EMPRESAS PULICAS DE PEREIRA.

### 1.3.3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA NO ATRIBUIBLE A SERVICIUDAD – CASO FORTUITO – FUERZA MAYOR.

Se advierte que por parte de **SERVICIUDAD** no ha existido comportamiento alguno relacionado directa ni indirectamente con el daño que se dice generado en la ocurrencia de los hechos.

La entidad llamante en garantía no ha incidido de manera alguna en la ocurrencia de los hechos, pues de la prueba técnica arrojada hasta el momento al expediente, se evidencia que no hay soporte de que algún componente de la infraestructura a su cargo haya fallado y mucho menos que haya incidido y cómo lo ha hecho de manera eficiente en la ocurrencia del fenómeno de remoción en masa.

Por el contrario, se observa de los informes técnicos aportados, que la ocurrencia del fenómeno está dada por diversos factores, siendo determinante la copiosa pluviosidad que afectó la región en los días previos al 8 de febrero de 2022, que provocaron la saturación de los suelos de la ladera norte del Río Otún, generando el alud que se desbordó hacia los barrios La Esneda del municipio de Dosquebradas y San Juan de Dios de Pereira, afectando sus habitantes y sus viviendas.

Como se expondrá con mayor énfasis en siguientes excepciones, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por el hecho de las propias personas afectadas tanto en su integridad personal como en su patrimonio, al obstinarse a habitar un sector expresamente declarado como de alto riesgo según el Acuerdo No. 014 del 3 de mayo del año 2000, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Dosquebradas 2000-2006”* y el Acuerdo No. 35 del 11 de octubre de 2016 *“Por medio del cual se adopta la revisión de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pereira”*.

Si el actuar SERVICIUDAD no ha sido culposo, el Juzgador ha de considerar que no existe una causalidad jurídica suficiente como para imputarle el daño a la entidad demandada, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno al control de ésta.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la *imprevisibilidad* y la *irresistibilidad*, que por tanto exonera de responsabilidad a SERVICIUDAD.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra citada:

*“... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima [...].”*

*Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.”*

*[...] Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña”.*

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, expresan:

*“A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.*

*La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aún cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.*

*[...] Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual.”* (Negrillas fuera del texto).

#### **1.3.4. ROMPLIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: HECHO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

De probarse que el hecho efectivamente ocurrió, se evidencia la configuración del hecho exclusivo de las víctimas, pues no es negado por los demandantes que las personas fallecidas y lesionadas tenían conocimiento que donde se presentó el deslizamiento y sus zonas aledañas, tanto del municipio de Dosquebradas, como de Pereira, estaban identificadas y catalogadas como de alto riesgo por deslizamiento, desde antes del hecho, aunado a que para los días previos al 8 de febrero de 2022 la región de Pereira y Dosquebradas estaba siendo azotada por una ola invernal, situación que sin duda fue la que generó dicho deslizamiento.

Así las cosas, las personas afectadas desconocieron las advertencias de las autoridades, situación que sin duda da luces que la causa del daños y sus consecuencias no fue otro que el actuar de éstas.

El sector había sido expresamente declarado como de alto riesgo según el Acuerdo No. 014 del 3 de mayo del año 2000, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Dosquebradas 2000-2006”* y el Acuerdo No. 35 del 11 de octubre de 2016 *“Por medio del cual se adopta la revisión de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pereira”*.

Así las cosas, existe plena certeza que la causa del daño fue la culpa exclusiva de las víctimas <sup>9</sup>; a éste respecto los tratadistas Mazeaud-Tunc-Chabas, citados por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su obra *“De la Responsabilidad Civil”*, Tomo III, Págs. 131 y 132 Editorial Temis, 1999, mencionan:

*“Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la Corte de Casación, admite que el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.*

*Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que en ese caso el demandado debe ser absuelto porque él no ha participado para nada en la realización del perjuicio.”* (Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente el mismo Doctor Tamayo en la obra citada Páginas 128, 129 y 141, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

*“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable [...] por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total ...**”* (Negrillas fuera del texto).

Los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra *Tratado de la Responsabilidad Civil “El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica”*, Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

---

<sup>9</sup> De ésta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: *“2. Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.*

*Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso.”* (negrilla fuera del texto)

*“Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.*

*[...] Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.*

*Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.*

*Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad”.*

### 1.3.5. EXCESIVA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES- DAÑO MORAL.

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios morales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra *Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:*

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

[...] pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” [Negrilla fuera del texto].

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si la parte demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

A su vez, el *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera*, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, consolidó su jurisprudencia en torno a los parámetros para ordenar la reparación de perjuicios morales, sobre el expreso:

*“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar [1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables]. A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil [abuelos, hermanos y nietos]. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares [terceros damnificados]. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

*La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

*En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”.*

Como puede observarse, la solicitud indemnizatoria por perjuicios morales excede, sin justificación alguna, las pautas dadas al respecto por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de indemnización a favor de la masa sucesoral de las personas fallecidas, debe ponerse de presente que para que ésta se configure, deben concurrir los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica y que incluyen la prueba de la supervivencia por un tiempo razonable luego de la producción, en este caso, del derrumbe. No se presume la configuración de estos perjuicios.

### **1.3.6. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD <sup>10</sup>.**

Para el reconocimiento de dicho perjuicio debe tenerse en cuenta lo señalado en sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, que frente al daño a la salud, señaló<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> “...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>10</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada<sup>10n</sup>*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así pues, no puede afirmarse que, por causa de la lamentable muerte de las dos personas indicadas en la demanda y las lesiones que dice haber sufrido el señor Hugo Alejandro Giraldo Gómez, de manera automática los accionantes hubieren sufrido algún tipo de daño a salud, dado que éste se refiere principalmente a las disfunciones orgánicas, y a la imposibilidad de desarrollar adecuadamente actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.). Es decir, que este tipo de daño genera en quien lo padece una alteración brusca en su ritmo y proyecto de vida, planes y aspiraciones, situaciones éstas que deberán ser plenamente acreditadas por quien las alega.

En este sentido, el daño a la salud, encuentra su causa y fuente de manera directa en la lesión de la integridad psicofísica (salud física o mental), así, la falta o deficiencia en el uso y goce de dicha integridad, se constituyen en el presupuesto indispensable para la indemnización de aquellos perjuicios.

Para el caso de las lesiones del señor Hugo Alejandro Giraldo Gómez, no se observa prueba de la gravedad de las mismas, ni del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que ha generado ni las secuelas que en su fisiología han podido generar, lo que impide establecer la configuración e intensidad de este perjuicio.

### 1.3.7. EXCESIVA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES - DAÑO MORAL RESPECTO DE LAS LESIONES DEL SEÑOR HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ.

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios morales, en el presente caso, se debe tener en cuenta la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, que frente a los perjuicios morales en caso de lesiones personales, expresó<sup>12</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

De lo anterior, se debe verificar que la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa es la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimo, así como para las víctimas indirectas un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado.

De otra parte, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra "*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN*", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”* (Negrilla fuera del texto).

Sobre el reconocimiento de dicho perjuicio, debe tenerse en cuenta que pretende la parte actora se le indemnice con sumas que no guardan relación alguna con los baremos establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, más aún cuando no se tiene establecido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral situación que hace improcedente el reconocimiento de dicho perjuicio.

### **1.3.8. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE Y AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA SU LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE.**

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante solicitado y derivado del fallecimiento de dos personas y la lesión de otra, no se reúnen estas condiciones, ya que en el expediente no obran medios de prueba que den cuenta de este perjuicio supuestamente padecido por los actores, por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Todo ello es apenas lógico, dado que los elementos que integran

el daño, son mejor conocidos por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia, su extensión y su ocurrencia.

Así las cosas dentro del presente asunto tenemos que la parte demandante pretende que se le reconozca este perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, sin embargo, dichos valores no se encuentran acreditados, ni las bases sobre las cuales se tasaron, con ninguno de los documentos allegados al proceso, punto de partida para poder hablar de un eventual lucro cesante, situación que evita de tajo el pretender una eventual liquidación de dicho perjuicio.

En lo que respecta a la pretensión de indemnización de daño emergente a favor de la señora Luz Patricia García Mosquera, se evidencia que no se allega medio probatorio alguno que dé cuenta del valor de la vivienda supuestamente afectada. De igual manera, se hace palmario que la vivienda se encontraba construida en una zona declarada como de alto riesgo no mitigable, es decir, se trata de un derecho no indemnizable por no ser legítimo, característica ineludible para hacer procedente la obligación de indemnización. Es un inmueble construido en una zona donde estaba prohibido edificar por la condición de zona de alto riesgo, situación obviada por la titular del derecho que ahora pretende indemnización.

### **1.3.9. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE: Concurrencia de culpa de las víctimas (EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA).**

De acuerdo con lo mencionado hasta el momento, es indudable que no existe falla en el servicio y además está acreditado el rompimiento del nexo causal entre el hecho dañoso y la actuación de SERVICIUDAD. No obstante, en caso de que el despacho no considere próspera la excepción de hecho exclusivo de las víctimas, deberá considerar que efectivamente existió un alto grado de influencia de parte de las propias víctimas en la producción del daño, de manera que en este sentido tendrá que efectuar una considerable reducción del monto indemnizable, en los términos del artículo 2357 del Código Civil: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

### **1.3.10. ECUMÉNICA.**

Ruego al señor Juez que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

<p><b>2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR SERVICIUDAD A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b></p>
--

Me opongo a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía en relación con el contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, tomada por la llamante en garantía EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DOSQUEBRADAS SERVICIUDAD S.A. E.I.C.E. con mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contrato materializado en la póliza 013000605694, con vigencia entre el 7 de febrero de 2022 al 7 de febrero de 2023, como quiera que, en el caso concreto, no se presentan los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para deprecar

responsabilidad en cabeza del asegurado en la ocurrencia del daño alegado en la demanda, carente de soporte en el plenario.

Con todo, la responsabilidad contractual de mi representada se encuentra enmarcada dentro de las precisas condiciones y exclusiones del contrato de seguro tomado, razón por la cual debe acudir al condicionado pactado para establecer las coberturas y exclusiones de este caso concreto.

## **2.1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

**2.1.1. FRENTE AL 1: ES CIERTO.** Se aclara que dicho contrato de seguro se encuentra supeditado a las precisas estipulaciones consagradas en el mismo, especialmente en lo que refiere a la modalidad de ocurrencia, al valor asegurado y a las condiciones y exclusiones pactadas.

**2.1.2. FRENTE AL HECHO 2: ES CIERTO.**

**2.1.3. FRENTE AL HECHO 3: ES CIERTO.**

**2.1.4. FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO EL SUPUESTO FÁCTICO.** Si bien es cierto que entre SERVICIUDAD y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, materializado bajo la póliza No. 013000605694, NO ES CIERTO que los hechos narrados en la demanda se encuentran amparados, pues dicho contrato de seguro se encuentra supeditado a las precisas estipulaciones consagradas en el mismo, siendo la más importante de ellas, que el asegurado sea declarado responsable por el daño, lo que no ha ocurrido a la fecha, y que dichos hechos hagan parte de los riesgos asegurados, según las condiciones contractuales del seguro, especialmente en lo que refiere a la modalidad de ocurrencia, al valor asegurado y a las condiciones y exclusiones pactadas. Por su parte, la obligación asumida por mi representada es la de reembolso de las sumas que llegue a pagar la asegurada por cuenta de alguna condena derivada de hechos susceptibles de cobertura.

**2.1.5. FRENTE AL HECHO 5: SON VARIOS HECHOS.**

En cuanto a la representación legal de la Compañía, nos remitimos a lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal.

En cuanto a la obligación contractual de la Compañía frente a SERVICIUDAD, se aclara que dicho contrato de seguro se encuentra supeditado a que se pruebe la responsabilidad civil del asegurado en la ocurrencia de los daños alegados, bajo las precisas estipulaciones consagradas en el contrato, especialmente en lo que refiere al valor asegurado y a las condiciones y exclusiones pactadas.

## **2.2. EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA.**

**2.2.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, MATERIALIZADO BAJO LA PÓLIZA No. 013000605694 FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA ASEGURADA SERVICIUDAD.**

Teniendo presente que, como lo afirmó categóricamente SERVICIUDAD en la

contestación de la demanda y se ha ratificado en nuestra contestación, no ha existido ninguna falla del servicio y/o culpa imputable a ésta en la ocurrencia de los hechos invocados en este proceso. Así las cosas, no hay lugar a endilgar responsabilidad contractual alguna a mi representada, en tanto el seguro que la vincula exige como principal requisito para generar los efectos del mismo, que la asegurada sea declarada responsable por la ocurrencia de alguno de los supuestos fácticos que componen el objeto de aseguramiento, encontrando que SERVICIUDAD no es responsable por los daños que aduce padecer la demanda, por tanto, no hay lugar a generar en su contra declaración de responsabilidad alguna y menos condena al pago de perjuicios, excluyendo también de contera la responsabilidad contractual de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### **2.2.2. LÍMITE DE COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO.**

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y la asegurada SERVICIUDAD sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su condición de asegurador de la referida entidad, se encuentra limitada a la suma asegurada de ochocientos millones de pesos colombianos (\$800.000.000), menos el deducible pactado, que para los amparos de predios, labores y operaciones y de bienes bajo cuidado, tenencia y control, es del 15% del valor de la pérdida, mínimo 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

#### **2.2.3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta lo indicado en la excepción anterior y además el límite asegurado, de tal manera que en caso que mi representada haya desembolsado el total del valor asegurado para el momento de vigencia de los hechos en atención de otros siniestros, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

#### **2.2.4. EXCLUSIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS MATERIALIZADOS BAJO LA PÓLIZA No. 013000605694.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*, en el presente caso, dentro del contrato de seguro se pactaron las siguientes exclusiones, esto es, circunstancias fácticas y jurídicas que de llegar a configurarse como fundamento de la declaración de responsabilidad del llamante en garantía, deberán tenerse como no cubiertas por el contrato de seguro.

Se pactó en el condicionado general aplicable al contrato de seguro las siguientes exclusiones:



### Sección III. Exclusiones

#### 1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros -defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

Así las cosas, en caso de llegar a declararse la responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la llamante en garantía y esté fundada fácticamente en cualquier hecho que configure alguna o algunas de las exclusiones de las contempladas en el condicionado que hace parte de la póliza que se invoca en este llamamiento, especialmente aquellas contempladas en los numerales 19 y 29 transcritas atrás, deberá declararse probada la presente excepción y hacerse nugatorias las pretensiones del llamamiento en garantía.

### **2.2.5. ECUMÉNICA.**

Ruego al señor Juez que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario, con capacidad de minar las pretensiones del llamamiento en garantía.

### **3. PRUEBAS.**

#### **3.1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:**

- Carátula de póliza 013000605694 con vigencia entre el 7 de febrero de 2022 al 7 de febrero de 2023.
- Condiciones generales aplicables al contrato de seguro (F-01-13-066).
- Aviso de reclamación presentada por SERVICIUDAD frente a SURA.

#### **3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte que formularé en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones a los demandantes mayores de edad.

#### **3.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

En vista que con la demanda se aportan documentos provenientes de terceros, respetuosamente solicito se cite a las siguientes personas, para la práctica de sus respectivos testimonios, en los que se buscará ratificar la autoría, fecha y veracidad del contenido de estos, así como las demás circunstancias relacionadas con la información contenida en ellos, con las consecuencias procesales probatorias del caso, conforme lo dispone el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitando desde ya que la carga de hacer comparecer a esta persona recaiga en la parte demandante, por ser quien introdujo la documentación que se les atribuye a estos:

- CHRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ, quien emitió factura de cotización de HONDA. El mismo puede ser ubicado en la carrera 19 No. 14 – 08 de la ciudad de Armenia, Quindío. Correo electrónico: [administraciongssas@gruposupermotos.com](mailto:administraciongssas@gruposupermotos.com).
- DIEGO JOSE HADAD SALAME, quien expidió certificación laboral del señor Humberto Alonso. En el documento allegado no se identifica dirección de notificación por lo que le solicitó señora jueza que la carga de citar al testigo este a cargo de la parte demandante, quien fue el que allegó el respectivo documento.

- LAURA VIVIANA PATIÑO BUITRAGO, quien expidió factura de valoración de gastos de valoración médica. El mismo puede ser ubicado en la carrera 14 No. 233 -07 Edificio Cámara de Comercio oficina 705 de la ciudad de Armenia, Quindío. Desconozco la dirección de correo electrónico.
- GONZALO BAUTISTA CORREDOR, quien expidió factura de gastos médicos, quien puede ser ubicado en la carrera 13 No. 1N-35 Clínica Central del Quindío de la ciudad de Armenia, Quindío. Desconozco la dirección de correo electrónico.

#### 3.4. TESTIMONIAL.

Estaré presto a participar en los interrogatorios a practicársele a los testigos citados en este proceso.

#### 3.5. CONTRADICCIÓN E INTERROGATORIO DE PERITOS QUE EMITIERON DICTÁMENES PERICIALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Solicito respetuosamente al señor Juez se nos permita el interrogatorio de todos los peritos que rindieron y rindan en el trámite del proceso dictámenes periciales.

#### 4. ANEXOS.

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y poder especial.

#### 5. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado en la Secretaría del Juzgado, en el Centro de Servicios Judiciales o en la carrera 15 número 18-42 Edificio Firenze, oficina 303 de la ciudad de Armenia, Quindío. Celulares 3005713947 y 3005788667. Correo electrónico: [nestoralejandrogarciafranco@gmail.com](mailto:nestoralejandrogarciafranco@gmail.com).

Atentamente,



**NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**  
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.  
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

**[Poder HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ Y OTRO] Petición finalizada.**

1 mensaje

---

notifications@viafirma.net <notifications@viafirma.net>  
Para: nestoralejandrogarciafranco@gmail.com

21 de mayo de 2025, 12:22



Hola NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO,

La petición con asunto 'Poder HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ Y OTRO' ha finalizado.

[Acceder a la petición](#)

Powered by  viafirma

**Viafirma** es la solución que te permite firmar y aprobar legalmente documentos online de forma rápida, fácil y segura desde cualquier dispositivo

[Términos y Condiciones](#) [Privacidad](#)

Señor(a) Juez(a)

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** OTORGAMIENTO DE PODER  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA Y OTROS  
**RADICADO:** 11001334306420240010000

**JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.248.238, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en condición de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a Usted con todo respeto, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío, con domicilio en Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional número 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses de la Compañía, dentro del proceso de la referencia en virtud del llamamiento en garantía formulado por SERVICIUDAD E.S.P. – E.I.C.E.

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar los trámites tendientes a defender los intereses de la Compañía, notificarse del auto admisorio de la demanda y de su vinculación, proponer excepciones, sustituir y reasumir este poder, recibir, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, tachar de falso y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, para la óptima defensa de los intereses de la Compañía que represento.

Otorgo,



**JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS**  
C.C. No. 1.088.248.238  
R.L. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,



**NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**  
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.  
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.  
**nestoralejandrogarciafranco@gmail.com**



Documento firmado digitalmente por:

**NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO (21/05/2025 10:36 COT)**

**JULIANA ARANGUREN CARDENAS FIRMA EXT (21/05/2025 12:22 COT)**

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/J3Q8-SIBT-G8ZC-69FJ>

sura



**Certificado Generado con el Pin No: 4994772991431283**

Generado el 03 de junio de 2025 a las 10:33:24

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NIT: 890903407-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** ARTÍCULO 45.- La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes



**Certificado Generado con el Pin No: 4994772991431283**

Generado el 03 de junio de 2025 a las 10:33:24

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. ARTÍCULO 48.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. ARTÍCULO 49.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:



**Certificado Generado con el Pin No: 4994772991431283**

Generado el 03 de junio de 2025 a las 10:33:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial



**Certificado Generado con el Pin No: 4994772991431283**

Generado el 03 de junio de 2025 a las 10:33:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Diego Mauricio Estrada Pérez Fecha de inicio del cargo: 31/10/2024	CC - 1017223349	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Vanessa Cano Pantoja Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1107517660	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema	CC - 1037617487	Representante



**Certificado Generado con el Pin No: 4994772991431283**

Generado el 03 de junio de 2025 a las 10:33:24

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022		Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Jhon Fredy Loaiza Quiceno Fecha de inicio del cargo: 06/03/2025	CC - 8355321	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BASICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal



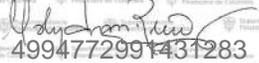
# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 4994772991431283**

Generado el 03 de junio de 2025 a las 10:33:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

  
4994772991431283

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ  
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



### INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha PEREIRA, 2022-02-04	Oficina radicación 2537 - SUCURSAL CORPORATIVO PEREIRA E	Número de cotización 03046304220104830118	Número de póliza 013000605694	Documento EXPEDICIÓN RENOVACIÓN
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2022-02-07		Hasta las 24:00 horas del 2023-02-07		Días de vigencia del seguro 365
Moneda COP				

### ASESOR

Nombre QUALITY GRUPO ASEGURADORA LTDA	Código 22353
--	-----------------

### TOMADOR

Nombre SERVICIUDAD ESP	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8160016091	Tomador principal ✓	Calidad Tomador En nombre propio	Dirección de correspondencia cr 16 # 36-44 cam primer piso
Actividad económica del tomador principal CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA					



### RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS

#### ASEGURADO

Nombre SERVICIUDAD ESP	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8160016091
---------------------------	-------------------------------	--

#### BENEFICIARIO

#### TERCEROS AFECTADOS

Actividad económica del riesgo: CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	Valor asegurado: \$800.000.000
Fecha de retroactividad: 15/01/2019	

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Bienes bajo cuidado, tenencia y control	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Responsabilidad civil cruzada	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Daños causados con vehículos a su servicio	20%	30%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Responsabilidad del empleador	20%	40%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Gastos de Defensa (Civiles)	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Gastos de Defensa (Penales)	\$50.000.000	\$50.000.000	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Gastos médicos	2%	4%	0% de la pérdida, mínimo 0 SMMLV
Parqueadero	20%	30%	Daños 15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV Hurto total 15% de la pérdida Hurto parcial 15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Predios y operaciones	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Viajes al exterior	10%	20%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV
Daños al inmueble arrendado	20%	40%	15% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV

# CONDICIONES PARTICULARES

## Cláusulas

### Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles

Se modifica quedando: Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a TREINTA (30) días hábiles.

### Único valor asegurado

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

### No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

### Modalidad de cobertura

Modalidad: Reclamación (Claims Made) para las siguientes coberturas: Productos inseguros - defectuosos Productos inseguros - defectuosos exportados Unión, mezcla o transformación de productos Modalidad Ocurrencia: Para las demás coberturas.

## Cláusulas adicionales

### CLÁUSULAS ADICIONALES

-Cobertura de falta y falla en el suministro Sublimitado a COP\$400.000.000 por evento y por vigencia.

Deducible: 10% de la pérdida, mínimo COP\$ 20.000.000

Sin perjuicio de toda disposición en contrario, los Aseguradores/Reaseguradores indemnizarán al Asegurado con respecto de pérdidas ocurridas durante el período de la póliza del seguro por Lesiones Personales y/o Daños materiales a Terceros solamente derivados de cualquier falla o fluctuación en el suministro de agua por el Asegurado Original durante el período del seguro.

Siempre que:

i. Tal falta o fluctuación no fuere el resultado directo del incumplimiento del Asegurado Original en mantener, reemplazar o renovar en forma adecuada su equipamiento para el suministro y/o la transmisión en condiciones satisfactorias.

ii. Tal falta o fluctuación no fuera el resultado de la incapacidad del Asegurado Original de la generación para satisfacer la demanda.

iii. Tal falta o fluctuación fuera el resultado directo del daño físico a la planta o equipo de suministro de agua perteneciente al Asegurado original, o por los que el Asegurado Original fuera responsable, derivados de un acto negligente u omisión específica por parte del Asegurado Original.

iv. Todas las pérdidas derivadas de responsabilidades contractuales son excluidas aquí.

v. Se excluye lucro cesante

vi. Todas las Pérdidas Financieras, así sean consecuencias de la lesión personal y/o daño material o no, son excluidas.

Si los Aseguradores alegan que en virtud de las disposiciones del presente Endoso algún reclamo no se encuentra cubierto, la carga de la prueba recaerá sobre el Asegurado.

Este endoso no extenderá este seguro a cubrir cualquier responsabilidad que pudiera no haber sido cubierta bajo este seguro si este Endoso no hubiera sido adjuntado.

Nota: Los usuarios y clientes son considerados terceros.

-Calidad de la Potencia Suministrada:

Sujeto a los términos y condiciones del contrato de seguros, la Aseguradora indemnizará al asegurado respecto de los reclamos contra él presentados, ocurridos durante la vigencia del seguro como consecuencia de una interrupción, variación o fluctuación en el suministro de agua por parte del asegurado durante la vigencia del seguro, siempre y cuando tal interrupción, variación o fluctuación no sea por:

El resultado directo de la culpa grave del asegurado en no dar el mantenimiento, reemplazar o reparar sus líneas de transmisión y/o sus subestaciones de distribución de acuerdo con las especificaciones técnicas de operación y mantenimiento fijadas por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico CRA.

El resultado de la incapacidad del asegurado para atender la demanda en suministro o distribución.

- Se hace extensiva la cobertura a la RC en que incurra el personal de escolta al servicio del asegurado, siempre y cuando dicha RC se presente en la ejecución de actividades al servicio del asegurado .

-Cobertura responsabilidad civil personal de seguridad y vigilancia: Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil

extracontractual que sea imputable al asegurado por los actos del personal de vigilantes del asegurado que sean empleados suyos, en el desarrollo de sus funciones.

Adicionalmente bajo el amparo de Uso indebido de Armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que pueda generar el personal de vigilantes del asegurado que sean empleados suyos, en el desarrollo de sus funciones.

-Manejo y almacenamiento de materiales combustibles y azarosos. Siempre y cuando dichos bienes o materiales sea en función del giro ordinario de la actividad del asegurado; dicha cobertura no reemplaza las pólizas de disposiciones legales como las pólizas de RC Hidrocarburos, las cuales deberán ser contratadas en forma independiente.

-Se cubre cualquier responsabilidad por el transporte de bienes, materias primas, equipos y/o productos terminados, incluyendo materiales azarosos, así como el cargue y descargue de los mismos, se cubre los daños causados y no los daños a bienes transportados ni a los medios de transporte. Siempre y cuando dichos bienes o materiales sea en función del giro ordinario de la actividad del asegurado; dicha cobertura no reemplaza las pólizas de disposiciones legales como las pólizas de RC Hidrocarburos, las cuales deberán ser contratadas en forma independiente.

Amparo automático para predios y operaciones con aviso de 60 días Según texto Suramericana F01-13-066 siempre y cuando las operaciones que se lleven a cabo por el asegurado, sean para el desarrollo de las actividades descritas en las condiciones particulares de esta póliza y sean inherentes a las actividades desarrolladas por el asegurado en el giro normal de sus negocios. El asegurado se compromete en avisar a la Compañía máximo 30 días después de incluido el o los nuevos predios.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VALOR A PAGAR RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS				
Tasa	Valor asegurado	Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
9,0673%	\$800.000.000	\$7.253.867	\$1.378.235	\$8.632.102
<b>Valor total a pagar más IVA</b>				<b>\$8.632.102</b>

VALOR A PAGAR DEL SEGURO			
Solución	Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS	\$7.253.867	\$1.378.235	\$8.632.102
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$7.253.867</b>	<b>\$1.378.235</b>	<b>\$8.632.102</b>



### ASESORES

Código	Nombre del asesor principal	Lider
22353	QUALITY GRUPO ASEGURADORA LTDA	✓

## CONDICIONES GENERALES

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES					
Solución	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS	2017-03-06	13-18	P	013	F-01-13-066

## DEFINICIONES

### SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

### SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

## SUBLÍMITE

Todos los valores establecidos como sublímites en cualquiera de las coberturas de esta póliza se entienden incluidos dentro de la suma asegurada o límite máximo de responsabilidad asegurado, y por lo tanto no adicionan valor asegurado.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art 17). Autorretenedores Resolución 009965 de 2010. "Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención"

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL MEDELLIN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.



Firma autorizada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A



Condiciones Generales  
**Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**



01 800 051 8888  
 Bogotá, Cali y Medellín 437 8888  
 Desde tu celular #888

[sura.com](http://sura.com)



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

# Contenido

## Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueaderos
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

---

## Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos-
3. Productos inseguros –defectuosos- exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

---

## Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

---

## Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

---

## Sección V. Glosario

## Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

### 1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

### 2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.

### 3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

### 4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



### 5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

### 6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

### 7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

### 8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
  - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
  - Accesorios del vehículo,
  - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

### 9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

### 10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





## Sección II. Coberturas opcionales

### 1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

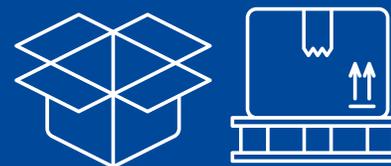
### 2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



\*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

### 3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

## 4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

### Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

### Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

\*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



## Sección III. Exclusiones

### 1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros –defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

## 2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos-, Productos inseguros –defectuosos- exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





## Sección VI. Otras condiciones

### 1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

### 2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

### 3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

### 4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

### 5. Valor asegurado

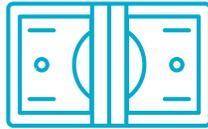
Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacén parte del valor asegurado total.





## 6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

## 7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



## 8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

## 9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “**ingresa a tu cuenta**”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



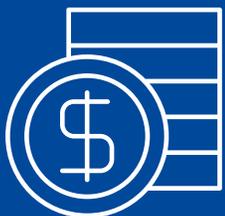


## 10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



## 11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

## 12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

## 13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

## 14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:

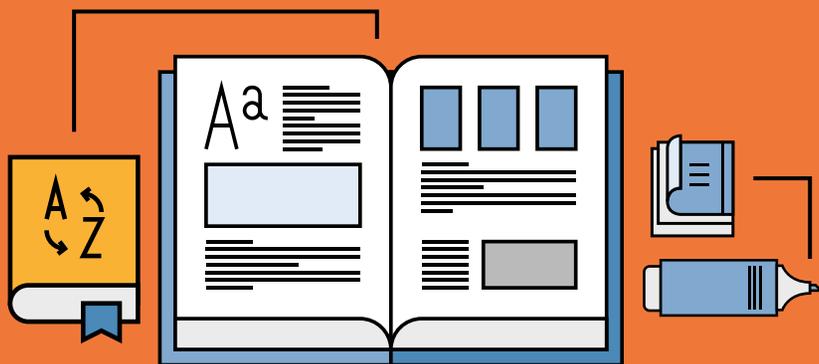
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.



En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

## 15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



## Sección VII. Glosario

### **A** Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

#### **Atención inicial de urgencias**

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

### **C** Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

### **D** Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

### **E** Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

### **Espora**

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

### **F** Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

### **G** Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





- P** **Producto inseguro –defectuoso-**  
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.
- R** **Reclamación**  
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.
- T** **Transformación**  
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.
- U** **Unión y mezcla**  
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.





## Aviso de reclamación

Hola,

Tu aviso se recibió con éxito, ahora te informamos el paso a seguir



### INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO

Reclamación 9240001167842	Número de póliza 013000605694	Póliza riesgo 013000605694
Código oficina radicación 2537	Oficina radicación SUCURSAL CORPORATIVO PEREIRA E	Fecha de reclamación 29-04-2024
Tipo de oferta PAQUETE COMERCIAL	Fecha inicio vigencia póliza 07-02-2022	Fecha fin vigencia póliza 07-02-2023

### INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PRIMA)

Nombres y apellidos o razón social SERVICIUDAD ESP	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8160016091
---	-------------------------------	--

### INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

Nombres y apellidos o razón social SERVICIUDAD ESP	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8160016091
Dirección CR 16 # 36-44 CAM PRIMER PISO	Ciudad DOSQUEBRADAS	Departamento RISARALDA
Correo electrónico ESPD_CO@YAHOO.COM	Cuenta bancaria	Teléfono 3322109

### INFORMACIÓN BÁSICA DEL RIESGO AFECTADO

Dirección del riesgo asegurado CR 16 # 36 44 CAM PRIMER PISO	Ciudad DOSQUEBRADAS	Departamento RISARALDA	Pais COLOMBIA	Descripción del riesgo
---	------------------------	---------------------------	------------------	------------------------

### INFORMACIÓN DE PERSONA QUE GENERA RECLAMACIÓN

Tipo y número de identificación CEDULA DE CIUDADANIA 1088307889	Nombre del reclamante ANDREA ESTEFANIA SANCHEZ OSORIO	Ciudad MANIZALES
Departamento CALDAS	Teléfono 300 2588394	Correo electrónico ASANCHEZO@SURA.COM.CO

### DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho 08-02-2022	Causa RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO
-------------------------------	--

### ¿Cómo sucedió el evento?

sinistro registrado el 8 de febrero de 2022 entre los municipios de Pereira y Dosquebradas Risaralda, donde se presentó el deceso de 17 personas, se han adelantado una serie de acciones judiciales de las cuales será notificada el inicio de las correspondientes acción judicial, toda vez que en el trámite extrajudicial no se presentó ánimo conciliatorio por parte de SERVICIUDAD E.S.P. dado que conforme a las prueba y un dictamen de parte, se sustenta la falta de legitimación en la causa para los casos que se ventilan.

**Importante:** Si esta reclamación es aceptada y SURA asume alguna indemnización, acepto que la información entregada en este documento es verdadera y completa, y que esta es la base para atender este proceso.

### DATOS DE LA PERSONA A CARGO DE SU PROCESO

Nombre ANDREA ESTEFANIA SANCHEZ OSORIO	Teléfono	Correo electrónico ASANCHEZO@SURA.COM.CO
---	----------	---

### DATOS DEL ASESOR

Código 22353	Nombre QUALITY GRUPO ASEGURADORA LTDA	Correo electrónico SOPORTE@SEGUROSQUALITY.COM
-----------------	--	--